



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05327-2022-PHC/TC  
LIMA  
ALCIDES ARMANDO VÍLCHEZ  
VÍLCHEZ Y OTROS  
REPRESENTADOS POR EDUARDO  
ÁNGEL BENAVIDES PARRA  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de don Alcides Armando Vílchez Vílchez y otros contra la Resolución 6, de foja 414, de fecha 8 de febrero de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de don Alcides Armando Vílchez Vílchez, doña Giovanna Raquel Corrales Gómez, don Antony Armando Vílchez Corrales y don Leonardo Armando Vílchez Corrales, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra el expresidente de la república, don Pedro Castillo Terrones, el Ministerio de Salud (Minsa) y la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid). Denuncia la vulneración de los derechos a la vida y a la salud, a la libertad de tránsito, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, y de los principios de legalidad, de igualdad y a la interdicción de la arbitrariedad.

Solicita que se declare la inaplicabilidad del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y, en consecuencia, se le permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al covid-19.

El recurrente sostiene que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad de elegir usar mascarillas, vacunarse con una vacuna del que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05327-2022-PHC/TC

LIMA

ALCIDES ARMANDO VÍLCHEZ

VÍLCHEZ Y OTROS

REPRESENTADOS POR EDUARDO

ÁNGEL BENAVIDES PARRA

(ABOGADO)

duda sobre su efectividad así como de los efectos colaterales que podría acarrear, con lo cual, los distintos gobiernos en el marco del covid-19 demuestran incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 31 de diciembre de 2021 (f. 104), admite a trámite la demanda.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros, al contestar la demanda, solicita que sea desestimada (f. 113). Refiere que las normas emitidas se encuentran debidamente justificadas respecto a la intervención sobre los derechos fundamentales y se ha efectuado en el marco constitucional que le asiste al gobierno conforme a la Constitución Política del Perú. El gobierno decretó el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del covid-19 y establece medidas que debe seguir la ciudadanía en la convivencia social; sin embargo, no restringe la libertad de los ciudadanos de poder transitar libremente por el país.

El Ministerio de Salud y la Digemid, representados por el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud (f. 130), propone la excepción de incompetencia por razón de la materia. Y, al contestar la demanda, solicita que sea declarada infundada. Alega que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del covid-19.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 25 de enero de 2022 (f. 324), declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia. De otro lado, declara improcedente la demanda por considerar que existe obligación del Estado de promover y proteger la salud de los ciudadanos, que existe relacionada a esa obligación, el derecho de otros ciudadanos a la protección de la salud personal, de su medio, de su comunidad. La vacunación propuesta por el Estado peruano contra el covid-19 a los ciudadanos peruanos en sus diversas presentaciones, si bien es voluntaria, quien no se vacune deberá también someterse a las restricciones que dicho grupo imponga, en tanto se busca proteger a la totalidad de ciudadanos, evitando contagios o nuevas variantes que perjudiquen la salud de los ciudadanos o afecten la productividad y funcionamiento de empresas públicas y privadas, afectando la economía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05327-2022-PHC/TC

LIMA

ALCIDES ARMANDO VÍLCHEZ

VÍLCHEZ Y OTROS

REPRESENTADOS POR EDUARDO

ÁNGEL BENAVIDES PARRA

(ABOGADO)

nacional.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda, por estimar que el Estado tiene el deber y facultad de proteger la salud pública de la población, regulando, vigilando y promoviendo las condiciones que aseguren una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, y garantizando la plena vigencia de los derechos humanos, protegiendo a la población de las amenazas contra su seguridad, dictando medidas de excepción, restringiendo o suspendiendo el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad. Por consiguiente, las restricciones dispuestas por el Estado se encuentran debidamente justificadas.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare inaplicable el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y, en consecuencia, se le permita a don Alcides Armando Vílchez Vílchez y otros, el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al covid-19.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la vida y a la salud, a la libertad de tránsito, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y de los principios de legalidad, de igualdad y a la interdicción de la arbitrariedad.

### Análisis de la controversia

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05327-2022-PHC/TC  
LIMA  
ALCIDES ARMANDO VÍLCHEZ  
VÍLCHEZ Y OTROS  
REPRESENTADOS POR EDUARDO  
ÁNGEL BENAVIDES PARRA  
(ABOGADO)

4. En el presente caso, se advierte que solicita la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021. No obstante, el citado decreto fue modificado por el Decreto Supremo 188-2021-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, por tanto, vigente desde el día inmediato después de publicado; así también ha sido modificado por posteriores decretos supremos. Adicionalmente, el cuestionado decreto fue derogado por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, que a su vez fue derogado por el Decreto Supremo 0130-2022-PCM, de fecha 27 de octubre de 2022.
5. En tal sentido, al no estar vigentes las normas cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de habeas corpus, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**